



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9271
14 de julio del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

LA COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 2018100008326 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por el **Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero del 2020**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 2018100008326 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución Nro. 14905 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno(1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nro. 51727, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO), PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 919 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible quien se postuló al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 51727, Denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, donde la señora **MARICELA SAMBONI RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1081593259, ocupó la posición dos (2).

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC Nro. 51727** ofertado en el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC Nro. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el **veintiocho (28) de febrero de 2023** a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el primero **(1) al catorce (14) de marzo del 2023**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora _____, **No** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió **Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023**, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, referente a la OPEC 51727, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*, en la cual se resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. NO Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 16468 del 12 de octubre de 2022, ni del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2		

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el 28 de abril del año en curso a través de SIMO, se notificó el contenido de la misma, a la señora _____, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, a través de radicado Nro. 2023RS055390 el 02 de mayo del 2023, dicha decisión fue enviada para comunicación a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, sin embargo consultando con el grupo de comunicación, se logró establecer que a la fecha no presentan acuse de recibido.

Ahora bien, es menester de este despacho señalar que, a través de la solicitud radicada con Nro. 2023RE102218 del 16 de mayo del 2023, por parte de la **Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023**; razón por la cual, ante la ausencia de acuse de recibido, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que en su artículo 72 regló la falta o irregularidad de las notificaciones y **notificación por conducta concluyente**, previendo:

*“(...) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone que en el presente caso se configuró lo previsto en el artículo anteriormente enunciado, esto es, la notificación por conducta concluyente, puesto que, a través de la presentación del recurso, se establece el conocimiento por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño); esto para poder continuar con el trámite administrativo solicitado.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resulta procedente resolver de fondo el mismo.

Con lo anterior frente a la oportunidad y presentación, el artículo 76 de la Ley ibidem, indica que el recurso de reposición, deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, trámite que se surtió de conformidad con el artículo 72, esto es por conducta concluyente y el recurso fue interpuesto a través del aplicativo SIMO, el 16 de mayo del 2023.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la **Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño)**, vemos que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“Reza igualmente: “En el término otorgado para ello, la señora , NO ejerció su derecho de defensa y contradicción”

Lo anterior significa que la señorita dentro del término legal establecido por la comisión, No presentó ningún tipo de documentación que pudiera refutar el objeto por medio del cual se la Excluía del Concurso para lo cual se postuló, generando que la Resolución de Exclusión quedara en firme, y, por tanto, su modificación, cambio, nulidad, etc., debía realizarse a través de una demanda ante el Contencioso Administrativo.

Es así que nuestro grupo de trabajo, menciona que deberá dejarse en firme la Lista de Elegibles, excluyéndose a la señorita SAMBONI RIVERA del concurso al cual se postuló.

Ahora bien, es dable mencionar que se cumple con lo estipulado por el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, numeral 14.1 que reza textualmente: 14.1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

Si efectivamente, la señorita no interpuso ningún tipo de defensa y contradicción, tal y como lo señala en la Resolución objeto de recurso, entonces es de expresar que aceptó su exclusión del concurso, sin lugar a que haya una solicitud fuera del término señalado por la norma, pues caso contrario, tendríamos que existe una violación sustancial a la ley, debiéndose declarar taxativamente por parte de la CNSC dado que si no fuere así, hubiese un Prevaricato Por Omisión, toda vez que es deber del funcionario, actuar conforme a la norma, negándose a tomar una decisión que se ajuste a la ley.

En relación con las consideraciones para exclusión de la mencionada tenemos:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos especiales de participación establecidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de identificar si cumple con alguno de ellos.*
- Se consultarán las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada) para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.*
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 y, por ende, del concurso de méritos con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019. (...)”*

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (…)” (Marcación Intencional).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Así mismo, el artículo 5º Ibidem contempla: *“Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto **y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.* (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 20211000020736 de 20215, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC Nro. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

El Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y en consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el Recurso de Reposición presentado sobre la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cumbitara (Nariño), en lo atinente al argumento de su solicitud de exclusión en que:

“Así las cosas, tenemos que tampoco cumple con el numeral 2 del Decreto 893 de 2017, y confirma que la menciona, Debe ser excluida del Concurso al cual se postuló, so pena de violar de manera flagrante las disposiciones legales del concurso y por ende la ley y la Constitución Política que nos abraza.

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada Consultadas las bases de datos oficiales (Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), se evidencia que la concursante NO se encuentra inscrita, y que por tal motivo no cumple con el requisito especial de participación.”

Sobra advertir nuevamente, que si no cumple con los requisitos previamente establecidos para el concurso, es una falta no solamente legal, sino moral, generar la permanencia en el concurso de la señorita , dado que revisada la documentación, claramente se ha demostrado el incumplimiento de REQUISITO exigidos, los cuales no pueden ser

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

avalados de ninguna manera sino deben ser demostrables dentro del asunto que ocupa como fundamentales para poder acceder a un Concurso del Estado, y que no puede ser amañado, ni tampoco por caprichos o maniobras fraudulentas o fuera de la ley.

A partir de lo anterior, este despacho considera pertinente reiterar los argumentos esbozados en la **Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023**, señalado que el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial, modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar **una de las siguientes condiciones**:*

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 2. **Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017-***
- 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*
- 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”*

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
- 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
*-Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
-Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
*-Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
*-Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
*-Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*****
- 3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal **Alcaldía Municipal de Cumbitara - (Nariño)**, según la categoría del Municipio Priorizado.*
- 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.*
- 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
- 6. Registrarse en el SIMO*
- 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)*
(Marcación intencional)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.41 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala que en lo relativo a los requisitos especiales establecidos, los aspirantes al proceso de selección de Municipios Priorizados tendrían que acreditar **UNO** de los requisitos allí contenidos, como bien lo demostró la elegible estando inscrita en el registro de víctima; motivo por el cual erra en su análisis la comisión de personal al señalar que se tenía que nacer en un municipio priorizado PDET, en principio para cumplir con el primer requisito, como si fuera necesario cumplir con cada una de las exigencias, situación que no se ajusta a la realidad, como lo demuestra el análisis efectuado.

Ahora bien, respecto a la petición elevada que centró sus argumentos de la siguiente manera:

“Si efectivamente, la señorita no interpuso ningún tipo de defensa y contradicción, tal y como lo señala en la Resolución objeto de recurso, entonces es de expresar que acepto su exclusión del concurso, sin lugar a que haya una solicitud fuera del término señalado por la norma, pues caso contrario, tendríamos que existe una violación sustancial a la ley, debiéndose declarar taxativamente por parte de la CNSC, dado que si no fuere así, hubiese un Prevaricato Por Omisión, toda vez que es deber del funcionario, actuar conforme a la norma, negándose a tomar una decisión que se ajuste a la ley.”

Respecto del argumento presentado por la Comisión de Personal relacionado con la presunta aceptación de la elegible de su exclusión, derivado de la no presentación de escrito de defensa en el marco de la actuación administrativa iniciada a través del **Auto No. 160 del 23 de febrero de 2023**, es pertinente señalar que, la Comisión de Personal hace una indebida interpretación del objeto que pretende el auto en mención; puesto que la CNSC da inició a una Actuación Administrativa para comunicar por escrito al interesado y otorgarle un término de 10 días para que intervenga, esto en garantía del debido proceso administrativo, por lo que, el hecho que no lo ejerza, de forma alguna puede llegar a concluir que acepta la exclusión y menos aún que se configure la causal de exclusión invocada.

Sobre este particular, no puede olvidar la Comisión de Personal que las decisión que adopta ala Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la competencia a ella asignada por la Constitución y la Ley, debe estar sujeta en todo momento a la normatividad vigente, misma que demanda una revisión exhaustiva de los documentos aportados por el elegible al momento de participar en el proceso de selección, y desde allí validar si la causal invocada por el cuerpo colegiado se configura, adoptando la decisión que en derecho corresponda, proceso que no parte de interpretar presuntas aceptaciones, cuando se ha guardado silencio respecto de un traslado concedido en el marco de una actuación administrativa.

Al respecto, cabe mencionar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C371 de 2011, al señalar lo siguiente:

“Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.”

En este sentido, tenemos que el ejercicio de contradicción, se materializa como un derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos, para controvertir las pruebas y hechos que le son contrarios, por lo que no ejercerlo no constituye una aceptación de los hechos, o una presunción en contra, como lo pretende hacer ver el cuerpo colegiado, ya que el traslado que se hace, precisamente busca garantizar la efectividad del debido proceso, pero es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien debe tomar decisión, determinando si excluye o no al elegible del proceso de selección, actuación que siempre esta ajustada al análisis del caso y las pruebas que se hubiesen recabado, entre las cuales se incluye el registro de víctima, documento con el cual acredita el cumplimiento de la exigencia definida en el proceso de selección, lo que conlleva a su permanencia en la lista de elegibles y la convocatoria.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA– NARIÑO, en contra de la Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023”

6. CONCLUSIÓN.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas expuestas, tenemos que el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023**, carece de fundamento, toda vez que, en principio no cuenta con argumentos diferentes a los ya analizados, y en segundo lugar porque los mismos no detentan la capacidad para modificar la decisión por la CNSC, motivo por el cual se confirmara en todas sus partes la determinación rebatida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar **confirmar** en todas sus partes, la decisión contenida en la **Resolución Nro. 6204 del 27 de abril de 2023**, por las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible _____, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal De Cumbitara (Nariño), o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica alcaldia@cumbitara-narino.gov.co.

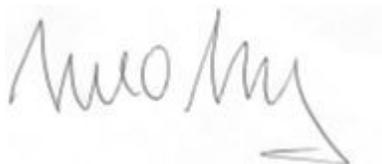
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, al correo electrónico: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y rige a partir desde su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Carlos Andres Prada Montealegre
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Miguel F. Ardila